CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.10.1.21-099 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.22 1622 *Fecha:* 03 NOV 2022

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y demás normatividad vigente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Que mediante oficio radicado YO.2021-0971 de fecha 03 de agosto de 2021, el señor Luis Fernando García Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.763.313 de Cali, solicitó permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para el proyecto de vivienda agroecológica campesina a desarrollarse en la finca el Moriche, ubicada en el kilómetro 7.1 vereda la Calceta, corregimiento de Tacarimena, en Jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

2. Que para los fines pertinentes, el señor Luis Fernando García Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.763.313 de Cali, presentó los siguientes documentos:
 1. Solicitud formal de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.
 2. Formulario Único Nacional de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, debidamente diligenciado y firmado.
 3. Copia documento de identidad del señor Luis Fernando García Gómez identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.763.313 de Cali.
 4. Certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-115944.
 5. Concepto del uso del suelo suscrito por la jefa de la oficina asesora de planeación municipal de Yopal.
 6. Formato determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado, por un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE ($286.982.000.oo).
 7. Planos, documento técnico en medio físico y magnético.

3. Con oficio N° 500.11.21-06760 de fecha 8 de octubre de 2021 La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- informo al señor Luis Fernando García Gómez, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, de acuerdo con lo establecido en la resolución 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

4. Que obra en el expediente Factura electrónica de venta N° 795 del 20 de octubre de 2021 y comprobante de consignación N°,3539 del 25 de octubre de 2021, por un valor de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS ($1'865.660,oo) correspondiente a los servicios de evaluación

5. Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada bajo radicado N° YO 2021 – 09071 del 03 de Agosto de 2021, por el señor Luis Fernando García Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.763.313 de Cali, tendiente a evaluar un permiso de Prospección y Exploración de aguas subterráneas para el proyecto de Vivienda agroecológica campesina, vereda la calceta, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare

6. Que mediante el auto No. 500.6.22-0102 del 11 de febrero de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental solicitado por Luis Fernando García Gómez, tendiente a evaluar una solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para el proyecto de vivienda agroecológica campesina a desarrollarse en la finca el Moriche, ubicada en el kilómetro 7.1 vereda la Calceta, corregimiento de Tacarimena, en Jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

7. El anterior tramite fue notificado a través de correo electrónico ecotonoconssas@outlook.com el día 21 de febrero de 2022 y publicado en la página web www.corporinoquia.gov.co, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

8. Que mediante el Auto No. 500.6.22-0740 del 22 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, profirió Auto de trámite administrativo de carácter ambiental solicitado por Luis Fernando García Gómez, tendiente a evaluar una solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para el proyecto de vivienda agroecológica campesina a desarrollarse en la finca el Moriche, ubicada en el kilómetro 7.1 vereda la Calceta, corregimiento de Tacarimena, en Jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

9. El anterior tramite fue notificado a través de correo electrónico ecotonoconssas@outlook.com el día 02 de mayo de 2022 y publicado en la página web www.corporinoquia.gov.co, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

10. La Corporación Autonoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, profirio Auto N° 500.6.22-1261 de fecha 07 de junio de 2022, mediante el cual se deja sin efectos el acto administrativo Auto No. 500.6.22-0740 del 22 de abril de 2022, el cual fue comunicado mediante correo electrónico el dia 13 de junio de 2022.

11. Surtido el trámite, fueron designados profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, para realizar el proceso de evaluación de la documentación presentada por el peticionario.

12. Como consecuencia de la evaluación documental de la información presenta profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, se estructuró y suscribió el concepto técnico N° 500.8.2.22-0235 del 25 de marzo de 2022 de el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el señor Luis Fernando García Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.763.313 de Cali. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico N° 500.8.2.22-0235 del 25 de marzo de 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TECNICO

*En atención a lo ordenado mediante Auto N° 500.6.22-0102 de fecha 11 de febrero de 2022 (Notificado el 21 de febrero de 2022), profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizaron la evaluación de la información presentada mediante radicados N° YO.2021-09071 del 03 de agosto del 2021, por el señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.763.313 de Cali, dentro del trámite de evaluación de la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para la construcción de un pozo profundo, para el desarrollo del proyecto de vivienda agroecológica campesina, en el predio denominado Finca el Moriche, ubicada en el km 7,1 vía Yopal-tacarimena; vereda la calceta, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare. De dicha evaluación técnica se establece que:*

Los Sondeos Eléctricos Verticales- SEV realizados en el marco de la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas fueron efectuados por el ingeniero Geólogo; Fabio Enrique Garavito con tarjeta Profesional N° 15202-328946BYC, específicamente en la finca el Moriche, vereda Calceta en jurisdicción del Municipio de Yopal, del Departamento de Casanare.

*La información presentada por el señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.763.313 de Cali, es considerada suficiente para determinar la pertinencia técnica de otorgar permiso para efectuar labores de prospección y exploración de aguas subterráneas, dado que el peticionario complemento la información allegada por medio de los radicados N° YO.2021.-09071 del 03 de agosto de 2021, señalando claramente la profundidad a perforar del pozo, así como la interpretación efectuada para la toma de dicha decisión.*

Se identifico que realizaron tres (3) Sondeos Eléctricos Verticales en el área donde está ubicada la Finca el Moriche, y donde se desarrollara el proyecto de parcelación para vivienda agroecológica campesina, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.10.1.21-099

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.22 1622 Fecha: 03 NOV 2022

Tabla 9. Sondeos Eléctricos Verticales

SEV 1

Capa	Profundidad (Metros)	Resistividad (Ohmios-m)	Interpretación Hidrogeológica
1	0 – 0.85	39.79	Suelos arenosos secos
2	0.85 – 1.35	291.00	Suelo arenoso seco
3	1.35 – 4.56	465.00	Arenas secas
4	4.56 – 37.77	465.00	Arenas y gravas delgados
5	37.77 – 119.70	1798.00	Arenas y gravas gruesas saturadas
6	119.70 - ?	9.90	Arcillas

Resultados e interpretación del SEV1, realizado en área del proyecto.

SEV 2

Capa	Profundidad (Metros)	Resistividad (Ohmios-m)	Interpretación Hidrogeológica
1	0 – 1.00	126	Suelos arenosos secos
2	1.00 – 1.53	684.4	Limos y arenas secos
3	1.53 – 5.14	67.42	Arenas secas
4	5.14 – 161.50	908.3	Gravas gruesas intercaladas con arenas saturadas
5	161.50 - ?	15.8	Limos

Resultados e interpretación del SEV2, realizado en área del proyecto.

SEV 3

Capa	Profundidad (Metros)	Resistividad (Ohmios-m)	Interpretación Hidrogeológica
1	0 – 0.75	126	Suelo de gravas y cantos de roca secos
2	0.75 – 1.17	684.4	Gravas secos
3	1.17 – 2.22	67.42	Gravas gruesas e intercalaciones de arenas saturadas
4	2.22 – 180.0	908.3	Gravas saturadas
5	180.0 - ?	15.8	Arenas saturadas de agua

Resultados e interpretación del SEV3, realizado en área del proyecto.

Fuente: No. YO 2021 – 09071 del 03 de agosto de 2021

Por lo anteriormente expuesto: ***SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE****, otorgar Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la construcción de un pozo profundo, al señor* ***LUIS FERNANDO GARCÍA GÓMEZ****, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.763.313 de Cali, por el término de un (1) año.*

El permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas se desarrollara en la finca el Moriche, vereda La Calceta en jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en las siguientes coordenadas:

Tabla 10. Coordenadas geográficas del punto otorgado para labores de Prospección y exploración

SONDEO	LOCALIZACIÓN	
	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
SEV 1	Latitud (N)	Longitud (W)
	5°19'3.72"	72° 15.57'45"

Fuente: No. YO 2021 – 09071 del 03 de agosto de 2021

El termino por el cual se otorga el Permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, es de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. En el evento que se requiera prorrogar el termino establecido, el señor ***LUIS FERNANDO GARCÍA GÓMEZ****, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.763.313 de Cali, deberá solicitarla al inicio del último mes de su vigencia.*

*El señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.763.313 de Cali, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con el permiso de Prospección y Exploración de aguas subterráneas:*

***1.** El peticionario deberá informar la fecha en que se iniciará la actividad de perforación sobre el predio autorizado, para ello deberá informar mediante oficio a esta Autoridad Ambiental.*

***2.** El pozo debe ser debidamente recubierto con materiales de alta calidad, que impidan procesos de corrosión que puedan llegar a afectar o permitir la contaminación de los acuíferos presentes en la zona de perforación, la tubería de revestimiento debe ser continua y hermética desde arriba y hasta el fondo de la tubería, exceptuando las zonas donde se ubicaran los filtros.*

***3.** Se debe construir un sistema de protección a la entrada del pozo, a través de un sello sanitario en concreto, el cual debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.*

***4.** La empresa y el sistema de perforación deben garantizar los adecuados procesos de prospección y exploración objeto del presente permiso*

***5.** Señalización del sitio de trabajo: mediante cintas de aislamiento y letreros se debe advertir a personas ajenas a la perforación, la prohibición de ingreso al sitio de trabajo, con el fin de evitar posibles accidentes.*

***6.** El señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.763.313 de Cali, deberá respetar las rondas protectoras de las fuentes hídricas aledañas al punto de intervención.*

***7.** Se prohíbe la disposición de lodos y/o cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto.*

***8.** Concluidas las actividades relacionadas en las adecuaciones del pozo profundo, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo escombros.*

***9.** El señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.763.313 de Cali deberá realizar prueba de bombeo a caudal constante, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.*

En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

***10.** El señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.763.313 de Cali, deberá informar quince (15) días hábiles antes de realizar la prueba de bombeo a CORPORINOQUIA, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, se pronuncie sobre la pertinencia de realizar el acompañamiento y verificación de ésta, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015.*

***11.** El señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.763.313 de Cali,, deberá presentar a esta entidad un informe al término del permiso de exploración de aguas subterráneas, dentro de los sesenta (60) días hábiles, que contenga la siguiente información:*

- ✓ *Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.*
- ✓ *Profundidad y método de perforación.*
- ✓ *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde; lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.*
- ✓ *Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.*
- ✓ *Planos de ubicación final del pozo en vereda.*
- ✓ *Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico.*

Finalmente se aclara que la información presentada para dar cumplimiento a las obligaciones antes citadas será objeto de control y seguimiento e inspección en campo por parte de la subdirección, a fin de validar que los datos y documentos registrados correspondan a la realidad.

***12.** El presente permiso solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por El señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.763.313 de Cali, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias o adicionales, en caso de requerirse deberá solicitar el respectivo trámite ante esta autoridad ambiental.*

***13.** Se advierte a El señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.763.313 de Cali, que el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por esta Corporación no confiere la concesión para el aprovechamiento de las aguas, sin embargo, le otorga prioridad para el otorgamiento del permiso de concesión, en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015.*

***14.** La Corporación Autónoma y Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, podrá establecer además de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, todas aquellas que resultaren con ocasión de las alteraciones o impactos negativos ocasionados sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables, por el desarrollo del proyecto.*

Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Se debe aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse haciendo uso del recurso hídrico se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio por captación ilegal (Ley 1333/09), por tanto, se recomienda abstenerse de realizar captación sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas.(...)".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su

jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la*

regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado de concesión de aguas subterráneas y vertimiento de aguas residuales domésticas y aguas residuales no domesticas, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto 1541 de 1978, que reglamento el libro segundo de la parte II del Decreto Ley 2811 de 1974, fue compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual estableció en el artículo 2.2.3.2.16.4., lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente." privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."*

A su vez, el artículo 2.2.3.2.16.5 del referido Decreto relacionan los requisitos que debe contener la solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.

> *"Requisitos para la obtención del permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, suministrar además la siguiente información*
>
> *a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;*
> *b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;*
> *c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;*
> *d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas; e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente*
> *f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
> *g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes."*

De igual forma, el artículo 2.2.3.2.16.6., ibidem establece los anexos que debe ser allegada con la solicitud.

> *"Anexos solicitud de permiso. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud; Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia; Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y Autorización escrita con la firma*

autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos."

Seguidamente, el artículo 2.2.3.2.16.7 del Decreto 1076 de 2015, establece el trámite que debe surtirse:

"Trámite. Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia".

Teniendo en cuenta lo anterior, y para el caso que nos ocupa, es importante precisar que el proyecto objeto de permiso, debe estar acorde a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

"Permiso y condiciones. Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones: a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión; b. Que el período no sea mayor de un (1) año".

Los artículos 2.2.3.2.16.9 y 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015, indica los aspectos que se deben tener en cuenta en el proceso de exploración de aguas subterráneas, para efectos de la presentación del informe que debe ser presentado ante CORPORINOQUIA, como consecuencia del pozo perforado.

El artículo 2.2.3.2.16.11 ibidem, menciona que la prueba de bombeo a que se refiere el literal e) del artículo 2.2.3.2.16.10, deberá ser supervisada por un funcionario designado por CORPORINOQUIA.

En el artículo 2.2.3.2.16.12 de la norma en cita, refiere que los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del referido Decreto.

El proyecto consiste en el diseño y construcción de lotes para vivienda agroecológica campesina, con énfasis en huertas urbanas que cumplirá con los reglamentos de diseño urbanístico establecidos en el POT de Yopal-2013, y tendrá como característica principal el desarrollo de un proyecto modelo en diseño arquitectónico basado en criterios ecológicos de de desarrollo sostenible y belleza paisajística que tendrá un enfoque agroecológico Urbano.

Así las cosas, la solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas para el proyecto de vivienda agroecológica campesina a desarrollarse en la finca el Moriche, ubicada en el kilómetro 7.1 vereda la Calceta, corregimiento de Tacarimena, en Jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare., se considera ambientalmente viable, debido a que la solicitud se enmarca dentro de las condiciones establecidas por la norma vigente y que no presenta consideraciones que la contradigan o la incumplan.

Acogiendo las recomendaciones expuestas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0235 del 25 de marzo de 2022 y las razones de hecho y de derecho expuestas, esta Autoridad considera **AMBIENTALMENTE VIABLE, OTORGAR EL PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA** solicitado por el señor Luis Fernando García Gómez, identificado con cc 16'763.313 expedida en Cali, para la construcción de un (01) pozo profundo, en beneficio del proyecto de vivienda agroecológica campesina a desarrollarse en la finca el Moriche, ubicada en el kilómetro 7.1 vereda la Calceta, corregimiento de Tacarimena, en Jurisdicción del Municipio de Yopal -Casanare.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente, asignándose la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia en su jurisdicción, de conformidad con la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar al señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GÓMEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.763.313 expedida en Cali; **PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para la construcción de un (01) pozo profundo, en beneficio del proyecto de vivienda agroecológica campesina a desarrollarse en la finca el Moriche, ubicada en el kilómetro 7.1 vereda la Calceta, corregimiento de Tacarimena, en Jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, enmarcado dentro de las coordenadas que se describen a continuación:

Tabla 10. Coordenadas geográficas del punto otorgado para labores de Prospección y exploración

SONDEO	LOCALIZACIÓN	
	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
SEV 1	Latitud (N)	Longitud (W)
	5°16'3.72"	72° 15'57.45"

Fuente: No. YO 2021 – 5001 del 08 de agosto de 2021

ARTÍCULO SEGUNDO. El término por el cual se otorga el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, es de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En el evento que se requiera prorrogar el término establecido en el artículo anterior, el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.763.313 expedida en Cali, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud antes del vencimiento de su vigencia.

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.10.1.21-099 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.22 1622 *Fecha:* 03 NOV 2022

ARTÍCULO TERCERO: El señor LUIS FERNANDO GARCÍA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.763.313 expedida en Cali, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con el permiso de Prospección y Exploración de aguas subterráneas:

1. El peticionario deberá informar la fecha en que se iniciará la actividad de perforación sobre el predio autorizado; para ello deberá informar mediante oficio a esta Autoridad Ambiental.

2. El pozo debe ser debidamente recubierto con materiales de alta calidad, que impidan procesos de corrosión que puedan llegar a afectar o permitir la contaminación de los acuíferos presentes en la zona de perforación, la tubería de revestimiento debe ser continua y hermética desde arriba y hasta el fondo de la tubería, exceptuando las zonas donde se ubicarán los filtros.

3. Se debe construir un sistema de protección a la entrada del pozo, a través de un sello sanitario en concreto, el cual debe ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.

4. La empresa y el sistema de perforación deben garantizar los adecuados procesos de prospección y exploración objeto del presente permiso.

5. Señalización del sitio de trabajo: mediante cintas de aislamiento y letreros se debe advertir a personas ajenas a la perforación, la prohibición de ingreso al sitio de trabajo, con el fin de evitar posibles accidentes.

6. El señor LUIS FERNANDO GARCÍA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.763.313 de Cali, deberá respetar las rondas protectoras de las fuentes hídricas aledañas al punto de intervención.

7. Se prohíbe la disposición de lodos y/o cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto.

8. Concluidas las actividades relacionadas en las adecuaciones del pozo profundo, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector, incluyendo escombros.

9. El señor LUIS FERNANDO GARCÍA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.763.313 de Cali deberá realizar prueba de bombeo a caudal constante, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.

 En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

10. El señor LUIS FERNANDO GARCÍA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.763.313 de Cali, deberá informar quince (15) días hábiles antes de realizar la prueba de bombeo a CORPORINOQUIA, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, se pronuncie sobre la pertinencia de realizar el acompañamiento y verificación de ésta, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015.

11. El señor LUIS FERNANDO GARCÍA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.763.313 de Cali,, deberá presentar a esta entidad un informe al término del permiso de exploración de aguas subterráneas, dentro de los sesenta (60) días hábiles, que contenga la siguiente información:

✓ Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.
✓ Profundidad y método de perforación.
✓ Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde; lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.
✓ Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
✓ Planos de ubicación final del pozo en vereda.
✓ Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico.
✓ Finalmente se aclara que la información presentada para dar cumplimiento a las obligaciones antes citadas será objeto de control y seguimiento e inspección en campo por parte de la subdirección, a fin de validar que los datos y documentos registrados correspondan a la realidad.

12. El presente permiso solo contempla aquellas obras que se encuentran en los estudios y diseños presentados por El señor LUIS FERNANDO GARCÍA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.763.313 de Cali, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias o adicionales, en caso de requerirse deberá solicitar el respectivo trámite ante esta autoridad ambiental.

13. Se advierte al señor LUIS FERNANDO GARCÍA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.763.313 de Cali, que el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por esta Corporación no confiere la concesión para el aprovechamiento de las aguas, sin embargo, le otorga prioridad para el otorgamiento del permiso de concesión, en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015.

14. La Corporación Autónoma y Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, podrá establecer además de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, todas aquellas que resultaren con ocasión de las alteraciones o impactos negativos ocasionados

sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables, por el desarrollo del proyecto.

ARTÍCULO CUARTO: Vencido el término concedido para el permiso que a través de este acto administrativo se otorga, o una vez se culmine la perforación del pozo, el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GÓMEZ, deberá presentar un informe en un periodo no mayor a sesenta (60) días, el cual debe contener la siguiente información:

a. Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.
b. Profundidad y método de perforación.
c. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde; lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.
d. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
e. Planos de ubicación final del pozo en vereda.
f. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico.
g. Finalmente se aclara que la información presentada para dar cumplimiento a las obligaciones antes citadas, será objeto de control y seguimiento e inspección en campo por parte de la subdirección, a fin de validar que los datos y documentos registrados correspondan a la realidad.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado a través del presente acto administrativo, no confiere la concesión para el aprovechamiento de las aguas subterráneas, pero se dará prioridad para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 7, 8 y 9 del Decreto 1076 de 2015; por lo tanto, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental, la respectiva concesión de aguas subterráneas, una vez terminada la perforación del pozo profundo y se hayan realizado las pruebas de bombeo con la supervisión de un funcionario designado por esta Corporación, para lo cual debe dar aviso previo, con quince (15) días de antelación, como condición previa para su uso y aprovechamiento, cumpliendo con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas debidamente diligenciado y firmado.
b) Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante.
c) Diseño definitivo del pozo construido.
d) Descripción general del proyecto (a ejecutar, caracterización fisicobiótica y socioeconómica del sitio, objeto de la concesión de aguas, nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua, nombre del predio o comunidad que se va a beneficiar, incluyendo adicionalmente información sobre los

sistemas de derivación, captación, aducción, tratamiento, conducción, almacenamiento, distribución.

e) Cálculo de la oferta; presentar los resultados de la prueba de bombeo del pozo construido, a caudal constante cerca al estimado de explotación y su respectiva prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 90% del valor inicial, donde se determine el caudal de la perforación del subsuelo, el caudal del acuífero o capacidad de almacenamiento del pozo, el porcentaje de recarga y si soporta el requerimiento de abastecimiento.
f) Cálculo de la demanda (con base la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017).
g) Identificación de puntos de agua subterránea (pozo, aljibe, jagüey, etc.) en cercanías al pozo construido sobre el que se está solicitando la concesión.
h) Presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), según lo establece el Artículo 2.2.3.2.1.1.5 del Decreto 1090 de 2018, el cual debe contener como mínimo la información señalada en el Artículo 3 de la Resolución No. 1257 de 2018.
i) Cuando la destinación del recurso hídrico sea con fines de consumo humano, PRESENTAR LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN SANITARIA FAVORABLE expedida por la Secretaría de Salud Departamental de la entidad territorial en jurisdicción.
j) Planos, memorias y cálculos de las obras a construirse.

ARTÍCULO SEXTO: El señor LUIS FERNANDO GARCÍA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.763.313 expedida en Cali, será responsable por los inconvenientes no previstos y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con ocasión al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado a través del presente acto administrativo, el cual deberá ser reportado a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA- de manera inmediata, e implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Frente a cualquier solicitud de modificación, prorroga, renovación o cesión del permiso ambiental, el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.763.313 expedida en Cali, deberá haber cumplido con el total de las obligaciones establecidas en la presente resolución y demás actos administrativos que con relación a la misma obren en el expediente No. 500.10.1.21-0099, para lo cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, realizará una verificación previa.

ARTÍCULO OCTAVO: Los permisos ambientales otorgados a través del presente acto, no confieren al titular, el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.763.313 expedida en Cali, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.763.313 expedida en Cali, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

CORPORINOQUIA

Exp. No. 500.10.1.21-099 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.22 1622 *Fecha:* 03 NOV 2022

ARTÍCULO DÉCIMO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general.

PARÁGRAFO: Por esta actividad el señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GÓMEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.763.313 expedida en Cali, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental. Cualquier contravención a lo establecido, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0235 el 25 de marzo de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.10.1.21-099.

PARÁGRAFO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0235 del 25 de marzo de 2022, reposa en el expediente No. 500.10.1.21-099, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA- podrá establecer además de las obligaciones y/o medidas impuestas en el presente acto administrativo, todas aquellas que resultaren con ocasión de las alteraciones o impactos negativos ocasionados sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables, para el proyecto de vivienda agroecológica campesina, en el predio denominado finca el moriche, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los permisos ambientales otorgados a través del presente acto administrativo podrán ser suspendidos o revocados de conformidad con el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, mediante resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009, y de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GÓMEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.763.313 expedida en Cali, en el predio denominado Finca el Móriche kilómetro 7.1 vereda la Calceta, corregimiento de Tacarimena, en Jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare., correo electrónico ecotonoconssas@outlook.com a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal, se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificacion, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: Yeraldine Jimenez Velandia
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 500.10.1.21-099
Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0235
Fecha: 25 de marzo de 2022

CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.283 - 6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RESOLUCION 5002.36.22.1622 FECHA 08 NOV 2022

NOTIFICADO Jorge Cesar Marin Suarez

C.C. 16.366.909 DE Cali

FIRMA

NOTIFICADOR Diana Marcela Paredes

C.C. 52.571.936 DE Bogotá

LUGAR Y FECHA Yopal Casanare 01 Diciembre 2022.